



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-96/2021

RECURRENTE: REINA DEL CARMEN
CUELLAR ORELLANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	7

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **a. Denuncia.** Con motivo de la queja presentada por Enrique Alejandro Álvarez León, mediante el oficio INE/DERFE/STN/52071/2019, el Secretario Técnico Normativo de la

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto, presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en proporcionar documentación o información falsa al señalado Registro, atribuible a Reina del Carmen Cuellar Orellana. La queja se radicó ante la Señalada Unidad Técnica en el expediente UT/SCG/Q/CG/2/2020.

- 3 **b. Apertura del procedimiento.** Previa investigación preliminar, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo por el que, entre otros, admitió e inició el procedimiento sancionador ordinario, ordenó emplazar a la ahora recurrente y solicitó el desahogo de diversas diligencias.
- 4 **II. Acto impugnado.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG185/2021, “RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/2/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN FALSA AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ATRIBUIBLE A REINA DEL CARMEN CUELLAR ORELLANA”.
- 5 Al efecto, la señalada autoridad consideró acreditada la infracción a la normativa electoral, consistente en la presentación de documentación y/o información falsa ante el Registro Federal de Electores del Instituto



Nacional Electoral, por parte de la persona denunciada, por lo que le impuso una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización del ejercicio anual dos mil dieciocho, equivalente a ocho mil sesenta pesos 00/100, moneda nacional (\$8,060.00). La resolución de referencia se notificó a la recurrente el veinticinco de marzo de esta anualidad.

III. Recurso de apelación.

- 6 **a. Demanda.** El uno de abril de dos mil veintiuno, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, Reina del Carmen Cuellar Orellana presentó demanda de recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada.
- 7 **b. Tramite.** En su oportunidad, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron las constancias del trámite del recurso, el informe circunstanciado y diversa documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.
- 8 **c. Turno.** El diez de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-96/2021**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **d. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, y al advertir que las constancias que lo integraban resultaban suficientes para el dictado de la sentencia correspondiente, ordenó formular el proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la que impuso una sanción a la ahora recurrente.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 1 El asunto radicado en el expediente señalado en el rubro, se resuelve por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020¹.
- 2 Ello, en atención a que, a través de esa determinación, la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS_CoV2, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Improcedencia.

¹ Aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 3 Esta Sala Superior considera que la demanda del medio de impugnación debe desecharse, en virtud de que su presentación se realizó de manera extemporánea, como se expone a continuación.
- 4 En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 5 Al respecto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la norma en cita, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.
- 6 En consonancia, en el artículo 8 de la referida Ley, se establece como regla general que las impugnaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar.
- 7 En el caso, el acto impugnado es la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG185/2021, emitida el diecinueve de marzo de esta anualidad, mediante la que le impuso una multa equivalente a ocho mil sesenta pesos 00/100, moneda nacional (\$8,060.00).
- 8 Ello, porque concluyó que la ahora recurrente presentó información y/o documentación falsa al Registro Federal de Electores de ese Instituto, relacionadas con su nacionalidad, país, fecha y lugar de nacimiento, a partir de la que se le expidieron diversas credenciales para votar con fotografía a su nombre.

SUP-RAP-96/2021

- 9 Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional advierte que la resolución que se pretende impugnar, se notificó personalmente en el domicilio de la ahora recurrente el jueves veinticinco de marzo de esta anualidad, conforme consta en: **a)** La cédula de notificación de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno; **b)** La razón de notificación de misma fecha, emitida por el notificador del Instituto Nacional Electoral, y **c)** El acuse de recibo del oficio número INE/QROO/JLE/VS/1632/2021, remitidas por la autoridad responsable en medio óptico certificado.
- 10 Por lo anterior, el plazo de cuatro días para controvertir en la determinación, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, transcurrió del viernes veintiséis de marzo de dos mil veintiuno al miércoles treinta y uno del mismo mes año.
- 11 Ello sin tomar en consideración los días veintisiete y veintiocho de marzo de esta anualidad, toda vez que fueron sábado y domingo, respectivamente, en tanto que la controversia no se relaciona con alguno de los procesos electorales federal y locales que actualmente tienen verificativo.
- 12 De esta forma, si la demanda se presentó ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, hasta el quinto día hábil posterior a su notificación, es inconcuso que resulta extemporánea, como se evidencia en el siguiente cuadro:

Año 2021								
Viernes 19 de marzo	Jueves 25 de marzo	Viernes 26 de marzo	Sábado 27 de marzo	Domingo 28 de marzo	Lunes 29 de marzo	Martes 30 de marzo	Miércoles 31 de marzo	Jueves 1 de abril
Aprobación de la resolución	Notificación de la resolución	Día 1 del plazo	Inhábiles		Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 del plazo Conclusión	Presentación de la demanda



- 13 En consecuencia, al haber resultado extemporánea la presentación del medio de impugnación en que se actúa, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.